



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 46 De Jueves, 18 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190036700	Ejecutivo	Elkin Dario David Giraldo Y Otros	Municipio De Carepa	17/03/2021	Auto Decide - Ordena Entrega De Dineros- Termina Proceso-Ordena Levantamiento De Medidas Cautelares Y Dispone Archivo
05045310500220200034200	Ejecutivo	Jesús Enrique Algarín Jiménez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Plantíos Sas	17/03/2021	Auto Decide - No Da Trámite A Recursos De Reposición Y Apelación Por Improcedentes
05045310500220200028100	Ejecutivo	Leidy Viviana Velasquez Ruiz	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	17/03/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Documentos

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 18 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d9585bae-9a53-40ad-a9a1-440968d1739c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 46 De Jueves, 18 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200008600	Fuero Sindical	Luz Elena Ramos Asprilla	Agricola Mayorca S.A.	17/03/2021	Auto Decide - Requiere A Parte Demandante- Reconoce Personería Jurídica-Reprograma Audiencia Especial Para El Día 23 De Marzo De 2021, A Las 2:15P.M.
05045310500220200013400	Ordinario	Danilo Palacios Serna	Agricola El Faro S.A.S., Agroservicios Sierra S.A.S.	17/03/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante.
05045310500220210012400	Ordinario	Diogenes Gonzalez Gonzalez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	17/03/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 18 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d9585bae-9a53-40ad-a9a1-440968d1739c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 46 De Jueves, 18 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210009700	Ordinario	Edilberto Julio Morelo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Pacuare S.A.	17/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210010500	Ordinario	Jairo Enrique Calderin Carrascal	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda-Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 21 De Mayo De 2021, A Las 09:00A.M
05045310500220210002100	Ordinario	Juan Carlos Hurtado	Agropecuaria Gran Truando S.A.S.	17/03/2021	Auto Decide - Deniega Recurso De Reposición Por Improcedente.
05045310500220210008900	Ordinario	María Maryoris Taborda Londoño	Mario Alberto Moreno Colon, Kelly Marcela Yepes	17/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda-Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 18 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d9585bae-9a53-40ad-a9a1-440968d1739c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 46 De Jueves, 18 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210001700	Ordinario	Nilsa Maria Castaño Goez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/03/2021	Auto Decide - No Repone La Decisión Recurrída Y Concede Apelación En Efecto Suspensivo.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 18 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d9585bae-9a53-40ad-a9a1-440968d1739c



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 287
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ELKIN DARIO DAVID Y OTROS
EJECUTADO	MUNICIPIO DE CAREPA
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00367-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ENTREGA DE DINEROS-PAGO
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS-TERMINA PROCESO-ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE ARCHIVO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

ENTREGA DE DINEROS.

Mediante memorial allegado por el apoderado judicial de los ejecutantes obrante a folios 209 y 210 del expediente, solicita la entrega de dineros existentes en la cuenta del despacho. El juzgado realizó una búsqueda en su cuenta de depósitos judiciales, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia y halló que los dineros cuyo embargo se decretó y que fueron puestos en conocimiento, efectivamente se encuentran depositados a favor de los ejecutantes representados en el Título Judicial N° 413520000335075 de 04 de febrero de 2021, por valor de \$105'721.532.oo.

En consecuencia, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS DINEROS** mencionados, teniendo en cuenta la excepción al principio de inembargabilidad de las cuentas de los entes territoriales que se ha decantado en el presente asunto, atendiendo a que según la información ofrecida por Bancolombia, el dinero fue debitado de la cuenta corriente terminada en 1024, que según la certificación de la tesorera del Municipio de Carepa, es una cuenta de libre destinación, como se observa a folios 169 y 170 del expediente, con lo cual es procedente el embargo decretado y la entrega del dinero producto del perfeccionamiento de la medida.

Por tanto, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial N° 413520000335075, por valor de \$105'721.532.00, en las sumas del crédito aprobado a favor de cada uno de los ejecutantes mediante auto 616 de 15 de octubre de 2020 (fls. 126-127), con el fin de generar los títulos judiciales para ser reclamados por los beneficiarios.

TERMINACIÓN POR PAGO.

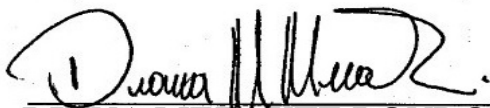
En vista de que los dineros embargados y que se ordenaron entregar cubren el total de la obligación pendiente de pago, **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

En consecuencia y atendiendo a que no existen remanentes embargados, **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**. Ofíciase en tal sentido.

ARCHIVO DEFINITIVO.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo definitivo del proceso.

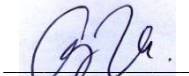
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **046** hoy **18 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 360
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JESÚS ENRIQUE ALGARÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO	PLANTIOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00342-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO DA TRÁMITE A RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN POR IMPROCEDENTES

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, el Apoderado Judicial de la parte ejecutada PLANTIOS S.A.S., presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto de sustanciación N°. 312 de 09 de marzo de 2021 (fls. 176-177), que requirió a esa coejecutada, por lo que se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en cuenta el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, en relación con el Recurso de Reposición, claramente expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”. (Subrayas y Negrillas del Despacho).

A su vez, el Artículo 65 ibídem, con relación al Recurso de Apelación indica:

“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.

4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes...”*

Conforme con lo anterior, **NO SE DA TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN**, por improcedente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 64 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que establece que los autos de sustanciación no son objeto de recursos.

Por su parte, respecto del Recurso de Apelación que es presentado de forma subsidiaria, **TAMPOCO ES PROCEDENTE CONCEDER EL MISMO**, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala taxativamente cuales autos son susceptibles de este recurso, y de la lectura del mismo, se puede observar que el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, por cuanto no se encuentra en la lista del Artículo mencionado, como se puede observar en lo transcrito en precedencia.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a los Recursos de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuestos por el apoderado judicial de PLANTIOS S.A.S., en contra del **AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 312** de 09 de marzo de 2021 (fls. 176-177), que requirió a esa coejecutada, **POR IMPROCEDENTES** conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso. (Incisos 2º y 4º del Artículo 318 del Código General del Proceso)

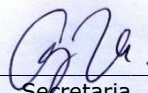
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **046** hoy **18 DE MARZO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

16/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: envío memorial de reposición y apelación con el auto de referencia

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/03/2021 3:49 PM

Para: Hernán Montoya Echeverri <hmontoya@e7.legal>

Buenas tardes,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera
Citadora
Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.
Teléfono: 828 23 03
Correo electrónico: j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 103B N° 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil,
Barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

De: Hernán Montoya Echeverri <hmontoya@e7.legal>
Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 3:46 p. m.
Para: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; D&P ABOGADAS <dypabogadas@gmail.com>; Ortiz Peña Sánchez <opsabogadosmed@gmail.com>
Asunto: envío memorial de reposición y apelación con el auto de referencia

Hernán Montoya Echeverri, en calidad de apoderado del proceso de la referencia, me permito hacer entrega del memorial de reposición y apelación

Referencia	Proceso ejecutivo
Demandante	Jesús Enrique Algarín Jiménez
Demandado	Administradora colombiana de Pensiones “Colpensiones” y Plantíos S.A.S.
Radicado	05045-31-05-002-2020-00342-00

favor confirmar el recibo de la presente

muchas gracias

--

El mundo cambia. Nosotros evolucionamos.
*Estudio Jurídico es ahora **Estudio Siete Legal.***
***Cambiamos nuestro nombre** para atender los desafíos de un mundo globalizado.*
***Conservamos nuestra esencia** reflejada en la excelencia y el compromiso ético y profesional del mejor equipo de abogados especializados a su servicio.*

A partir de ahora, escríbame a: hmontoya@e7.legal

Hernán Montoya Echeverri
Abogado
Calle 12 No. 31-203
Medellín - Colombia
PBX +(574) 266-21-60 / 320-32-10

16/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

E-mail: hmontoya@e7.legal



ADVERTENCIA. La información contenida en este correo electrónico y sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier indebida retención, difusión, distribución, divulgación o copia del mismo está prohibida por la ley.

WARNING. The information contained in this e-mail and its attachments is intended for the use of the individual or entity to whom it is addressed, and may have confidential data. If you are not the intended recipient, please immediately send it back and delete the received message. Any retention, dissemination, distribution or copy of this message is strictly prohibited by law.

Medellín, 12 de marzo de 2021

Señor:

Juez segundo Laboral del Circuito de Apartadó

Antioquia-

E. S. D.

Referencia	Proceso ejecutivo
Demandante	Jesús Enrique Algarín Jiménez
Demandado	Administradora colombiana de Pensiones "Colpensiones" y Plantíos S.A.S.
Radicado	05045-31-05-002-2020-00342-00

Hernán Montoya Echeverri, mayor de edad, abogado en ejercicio e inscrito, domiciliado en Envigado e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.620 y la tarjeta profesional No. 46.420 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo hmontoya@e7.legal, por el presente escrito me permito formular recurso de reposición y apelación en contra del auto calendarado de sustanciación N° 312 del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), basado en los siguientes motivos de inconformidad:

El día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Despacho profirió el auto de sustanciación No 182:

.

“En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. Conforme a la notificación obrante a folios 146 del expediente, Se tiene notificada debidamente a la coejecutada PLANTÍOS S.A.S.

www.e7.legal

2-. PREVIO A CONTINUAR TRÁMITE del proceso se CONCEDE a las partes un TÉRMINO PERENTORIO para efectuar lo siguiente: (...)

“A PLANTÍOS S.A.S., el término de cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del término concedido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que pague el título que se le ponga a disposición por esta última, o en su defecto, pague el valor que arroja a esa fecha el simulador de cálculo de la página web de COLPENSIONES; SO PENA SE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN EN SU CONTRA e imponer condena en costas por incumplimiento”.

De conformidad con lo señalado en el auto se procedió entrar a la página del simulador de Colpensiones y se procedió a consignar al Juzgado, mediante correo electrónico

Sin embargo, mediante auto de SUSTANCIACIÓN N° 312 señaló:

Ahora bien, verificado por el despacho se encuentra que el pago se efectuó, pero a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, constituyéndose depósito judicial número 413520000336542, por valor de \$69'335.745, con lo cual no se cumple con lo ordenado por esta judicatura en el auto 182 de 12 de febrero de 2021, en el que se ordenó el pago del cálculo actuarial, pero a la demandada COLPENSIONES, sea de la liquidación que esta última presentara para su pago o por medio de la liquidación que arrojara el simulador de la página web de dicha entidad.

Por lo anterior, el despacho dispone LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO referido a la ejecutada PLANTÍOS S.A.S., quién deberá informar la forma en como reclamará el mismo, si con pago con abono a cuenta o en las oficinas del Banco Agrario de Colombia. Si el pago lo requiere con abono a cuenta deberá allegar certificación bancaria de titularidad de la cuenta y datos completos de la cuenta.

Igualmente se concede a PLANTÍOS S.A.S., el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, para que pague el título directamente a COLPENSIONES; SO PENA SE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN EN SU CONTRA e imponer condena en costas por incumplimiento.

Que Artículo 381 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al no existir norma expresa, la que establece:

Pago por consignación

En el proceso de pago por consignación se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.
2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.
Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.
3. Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso. Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.
4. En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestro.

PARÁGRAFO. El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.

El código civil colombiano señala los efectos del pago por consignación así:

EL PAGO POR CONSIGNACIÓN

ARTICULO 1656. <VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN>. Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

ARTICULO 1657. <DEFINICIÓN DE PAGO POR CONSIGNACIÓN>. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

ARTICULO 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) <Numeral subrogado por el artículo 13 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

ARTICULO 1659. <AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LA CONSIGNACIÓN>. El juez, a petición de parte, autorizará la consignación y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

ARTICULO 1660. <FORMALIDADES DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN>. La consignación se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación.

Si el acreedor o su representante no hubieren concurrido a este acto, se les notificará el depósito con intimación de recibir la cosa consignada.

ARTICULO 1661. <AUSENCIA DEL ACREEDOR Y SU REPRESENTANTE>. Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que deba hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1o, 3o, 4o y 5o. del artículo

La oferta se hará ante el juez; el cual, recibida información de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que lo represente, autorizará la consignación, y designará la persona a la cual debe hacerse.

En este caso se extenderá también acta de la consignación y se notificará el depósito al defensor que debe nombrársele al ausente.

ARTICULO 1662. <EXPENSAS DE LA CONSIGNACIÓN>. Las expensas de toda oferta y consignación válidas serán a cargo del acreedor.

ARTICULO 1663. <EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN>. El efecto de la consignación válida es extinguir la obligación, hacer cesar, en consecuencia, los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor; todo ello desde el día de la consignación.

ARTICULO 1664. <RETIRO DE LA CONSIGNACIÓN>. Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará como de ningún valor ni efecto respecto del consignante de sus codeudores y fiadores.

ARTICULO 1665. <RETIRO DE LA CONSIGNACIÓN POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Cuando la obligación ha sido, irrevocablemente extinguida, podrá todavía retirarse la consignación, si el acreedor consiente en ello. Pero en este caso la obligación se mirará como del todo nueva; los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella, y el acreedor no conservará los privilegios o hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del día de la nueva inscripción.

Que los cálculos actuariales por la forma en que se encuentra constituida vía reglamentaria, generar intereses diarios, lo que perjudica patrimonial a la sociedad demandada, lo cual la conlleva a que esta nunca esté interesada en liquidar el valor del cálculo actuarial.

Pero todo se deriva de que la sentencia ordenó liquidar a Colpensiones y a nosotros a pagar una vez ella entregara la liquidación del respectivo cálculo.

Sin embargo en el auto que originó la obligación de pagar la suma del cálculo señaló en un plazo perentorio comprendido entre el día 06 y diez de la ejecución para pagar la obligación. No señaló que se debía entregar a una cuenta de Colpensiones, puesto, que el Juez al ordenar pagar, es a la cuenta del Despacho y no específico a que cuenta se debía dar.

Por obvias razones, es la cuenta del Despacho, y el Juez es quien debe adoptar las medidas establecidas en el Código general del Proceso y del Civil Colombiano para que el ente codemandado retire estas sumas, porque fue su negligencia la que conllevó, no sólo el proceso ejecutivo, sino también que se haya ordenado liquidar y consignar como fue hecho.

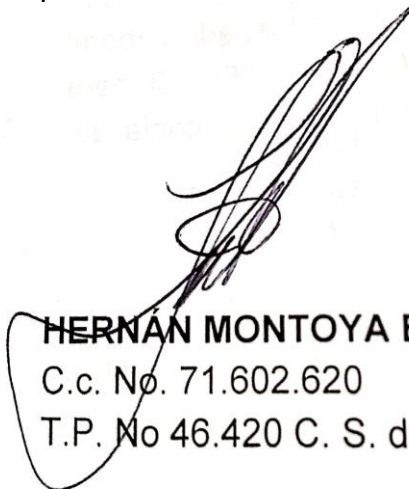
Para colmo, establece la carga de que en 10 días retire el título, buscar una cuenta de Colpensiones, carga que tampoco se me había impuesto en el auto de origen, y esa carga debería habérsela impuesta a la codemandada, toda vez que desconocemos las cuentas de la codemandada.

En el presente proceso mi poderdante ha cumplido con la obligación y por tanto no se puede señalar obligaciones que no se encuentran en la sentencia que ordenó la obligación, y que tampoco en el que ordenó de manera perentoria el cubrimiento del cálculo actuarial con base en el simulador de la WEB de Colpensiones-, y establecer otras es imponer sanciones, u obligaciones no contenidas en la sentencia primogénita que originó la obligación por parte nuestra.

Es importante resaltar que son apelables los autos que sobre el que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo. Y este auto señala que la liquidación ha sido efectuada contrario a lo ordenado por el despacho y que no cumple los efectos de finiquitar el proceso ejecutivo, la cual consideramos se ha cumplido a cabalidad.

Por las anteriores razones y con base en todas las normas legales citadas, solicito se revoque lo ordenado por dicho auto, y que conmine a la codemandada, a retirar las sumas de dinero puestas a disposición del despacho como pago total del título pensional, según lo establecido en el artículo 1663 del Código Civil Colombiano, el cual consignamos en el día noveno, a pesar que teníamos hasta plazo de pago hasta el día 30 de marzo de 2021, y no establecer más cargas a mi poderdante.

Respetuosamente



HERNAN MONTOYA ECHEVERRI
C.c. No. 71.602.620
T.P. No 46.420 C. S. de la J.



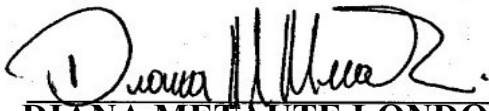
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 361
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LEIDY VIVIANA VELÁSQUEZ RUÍZ, actuando en nombre propio como sucesora procesal de la señora LUZ MARINA RUÍZ DE VELÁSQUEZ
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00281-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** el memorial allegado por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, obrante a folios 100 a 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **046** hoy **18 DE MARZO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

17/3/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

RE: MEMORIAL - CONSTANCIA DE PAGO FOPPEP

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/03/2021 11:30 AM

Para: valentina roncancio correa <bellayabogadosvalentina@gmail.com>

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

Teléfono: 828 23 03**Correo electrónico:** j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co**Dirección:** Calle 103b N° 98-48 oficina 111 Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil,
Barrio Chinita, Apartadó Antioquia.

De: valentina roncancio correa <bellayabogadosvalentina@gmail.com>**Enviado:** lunes, 8 de marzo de 2021 10:37 a. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NORELA BELLA DIAZ AGUDELO <nbdiaz@ugpp.gov.co>; Natalia Atehortua Bolivar <bellayabogadosnatalia@gmail.com>**Asunto:** MEMORIAL - CONSTANCIA DE PAGO FOPPEP

Buenos días

de parte de la apoderada de la UGPP la doctora Norela Bella Diaz, adjunto memorial de constancia de pago FOPPEP, dentro del proceso identificado con número de radicado

RADICADO DE 21 DÍGITOS: 050453105002202000281

CAUSANTE: VICTOR JAVIER CALDERON VELEZ

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO 02 LABORAL DEL CIRCUITO

APARTADO

DEMANDANTE: VICTOR JAVIER CALDERON VELEZ

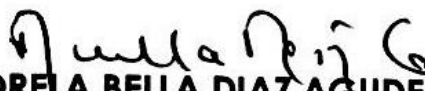
RADICADO: 2-2020-281

ASUNTO: CERTIFICADO DE PAGO FOPEP

NORELA BELLA DIAZ AGUDELO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP** según poder otorgado mediante la escritura pública No 3457 de la Notaria Veinte (20) del circulo de Bogotá D.C. por la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** en su calidad de Directora Jurídica; Me permito respetuosamente adjuntar al despacho certificado de pago FOPEP, dentro del referido proceso.

Correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y ndiaz@ugpp.gov.co

Atentamente,


NORELA BELLA DIAZ AGUDELO
T.P: 60.715 del C.S. de la J.
C.C.43.419.318



Principal Movimientos Consultas

CUPON PAGO



Período Actual	AGOSTO 2018	Tipo Documento	CEDULA DE CIUDADANIA	Documento	29381509	Consultar
----------------	-------------	----------------	----------------------	-----------	----------	---------------------------

Cambio de Radicado de Pago en postnomina.

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 166		
297963473		MES 8	AÑO 2018	PAGUESE HASTA 27/11/2018
CIUDAD/DPTO MEDELLIN(1) / ANTIOQUIA(5)		SUCURSAL CENTRO COLTEJER(2) CARRERA 49 NO. 52-7		
IDENTIFICACION CC 29381509		NOMBRE PENSIONADO PATIÑO JIMENEZ MARIA ALBELLY		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
95	SUST POSTMORTEM	585,931.50	7,868,800.00	
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	57,244,281.00		
5	PAGO RETROACTIVO AL 12.5%	7,364,550.00		
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	10,627,564.50		
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 100/93	90,146,539.40		
75	NUEVA EPS			
Línea de Atención al Pensionado:		165,968,866.40	7,868,800.00	
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	158,100,066.40	
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.				



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.358
PROCESO	ESPECIAL de FUERO SINDICAL- ACCIÓN DE REINTEGRO
DEMANDANTE	LUZ ELENA RAMOS ASPRILLA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA)
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00086-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- PODERES- NOTIFICACIONES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- REPROGRAMA AUDIENCIA ESPECIAL.

En el presente trámite, la **PORTE DEMANDANTE** allegó al Despacho el 16 de marzo de 2021 a las 3:33 p.m. soporte del canal digital de notificaciones judiciales del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA)**, esta es, sintracol123@gmail.com, así como constancia de radicación de petición ante la Oficina del Ministerio del Trabajo en esta municipalidad.

Visto ello, en atención a que la **PORTE DEMANDANTE** no ha procedido a dar íntegro cumplimiento a lo dispuesto por esta agencia judicial en providencia del 15 de marzo de la presente anualidad, en el sentido de aportar el acuse de recibo o la evidencia de acceso al mensaje de datos contentivo de la notificación a la accionada **AGRÍCOLA MAYORCA S.A.S.**, se le **REQUIERE** para que allegue dicho soporte, a fin de estudiar la notificación personal de esta codemandada y proceder a la realización de la diligencia especial.

Por otra parte, el 17 de marzo de 2021, a las 11:05 a.m., el profesional del Derecho Givinton Neira Salinas, allegó poder conferido por el representante legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA)** anexando el certificado de existencia y representación legal del mismo, es decir, la constancia de inscripción y vigencia de la organización sindical en el Ministerio del Trabajo, certificado suscrito por la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical.

En tal sentido, al cumplir el poder con lo exigido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GIVINTON NEIRA SALINAS** portador de la Tarjeta profesional No.246.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA SINTRACOL (SECCIONAL CAREPA)**, por lo que se tiene **notificada personalmente a esta parte** el día en que se notifique esta providencia en estados.

Finalmente, de acuerdo con lo indicado, si bien se hallaba fijada la AUDIENCIA ESPECIAL para el jueves 18 de marzo de 2021, se hace necesario reprogramar la misma, advirtiendo a las codemandadas que por intermedio de apoderado idóneo podrán respectivamente, dar contestación a la demanda antes o dentro de la AUDIENCIA PÚBLICA que se llevará a cabo el **martes VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

En esta audiencia, los accionados podrán dar respuesta a la demanda y proponer las excepciones que consideren tener a su favor. En esta misma audiencia se **DECIDIRÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, se adelantará el **SANEAMIENTO** y se **FIJARÁ EL LITIGIO**, también **SE DECRETARÁN y PRACTICARAN LAS PRUEBAS** pedidas por las partes y se dictará el **CORRESPONDIENTE FALLO**.

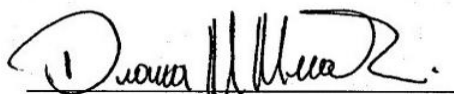
Cabe advertir a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

A continuación, se relaciona **enlace de acceso al expediente digital** del proceso, al cual podrán acceder el apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, así como el apoderado judicial de **SINTRACOL**, desde sus correspondientes direcciones de correo electrónico:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvJBeHRTAt1IreHumwIP6MABiKa6tGeS37YNNHcly-fkiQ?e=Ue8s8H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 046** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°357
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DANILO PALACIOS SERNA
DEMANDADOS	AGRÍCOLA EL FARO S.A.S.- AGROSERVICIOS SIERRA S.A.S.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00134-00
TEMAS SUBTEMAS	Y REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del demandante allegó el 15 de marzo del 2021, memorial por medio del cual allega el certificado de existencia y representación legal actualizado de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto lo anterior, atendiendo a que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **PORVENIR S.A.** corresponde a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de acuerdo al certificado de existencia y representación legal actualizado a 12 de marzo de la presente anualidad, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de proceda a realizar la notificación personal a esta sociedad de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con lo precisado en sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional; se anota que dicha notificación deberá contener el archivo de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, en consideración a que este fondo pensional solamente fue integrado por pasiva al momento de la admisión del libelo, anexando los soportes del caso y el acuse de recibo o constancia de acceso al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
046** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18
DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 355
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIOGENES GONZÁLEZ GONZÑALEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRA.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00124-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 09 de marzo de 2021 a las 04:31 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, la parte demandante subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Al tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar en formato PDF con mayor resolución o calidad, la prueba documental denominada “*Historia laboral de COLPENSIONES*”, **SO PENA DE TENERSE POR NO APORTADA**; toda vez que, la misma es ilegible.

SEGUNDO: Se reconocer personería jurídica como apoderada judicial del demandante a la abogada **ANA MELISSA CARO ECHEVERRI**, portadora de la tarjeta profesional No. 234.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 046**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO
DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°284
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EDILBERTO JULIO MORELO
DEMANDADOS	PACUARE S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00097-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal y presentada al Despacho el 12 de marzo de 2021 a las 4:06 p.m. con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y a la sociedad **PACUARE S.A.** al canal digital, pacuare@une.net.co y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EDILBERTO JULIO MORELO**, en contra de la sociedad **PACUARE S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **PACUARE S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **DIANA ISABEL RODRÍGUEZ PATERNINA** identificada con cédula de ciudadanía No.43.888.517 y portadora de la Tarjeta Profesional N°230.091 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **046** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°283
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE CALDERÍN CARRASCAL
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00105-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA- AUDIENCIAS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 12 de marzo de 2021 a las 10:41 a.m., con envío simultáneo del libelo subsanado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de ÚNICA INSTANCIA, instaurada por **JAIRO ENRIQUE CALDERÍN CARRSCAL**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

TERCERO: Hágasele saber a la entidad demandada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el viernes **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

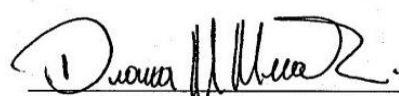
CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **LUZ STELLA DAZA**, portadora de la Tarjeta Profesional N°83.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 046** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 286
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HURTADO
DEMANDADO	AGROPECUARIA GRAN TRAUNDO S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00021-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN POR IMPROCEDENTE.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, el día 15 marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte demandada presentó vía correo electrónico recurso de reposición, en contra del auto de sustanciación N°. 322 de 11 de marzo de 2021 (fl. 88 y 89), que devolvió la contestación de la demanda y concedió el termino perentorio de cinco (05) días hábiles para subsanar; por lo que, se hace preciso realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe tener en cuenta el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, en relación con el recurso de reposición, claramente expresa:

“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”. (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Por su parte, artículo 64 ibidem, preceptúa, que:

“ARTÍCULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACIÓN. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.*

Del precepto legal traído a colación se puede entonces colegir que, el reparo del profesional del derecho se erigió contra una providencia que no es susceptible de recursos; en consecuencia, habrá de denegarse su conocimiento por improcedente, y, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso de conformidad con el artículo 70 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

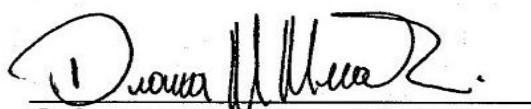
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por la parte demandada en contra del auto de sustanciación No. 322 del 11 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA continuar con el trámite normal del proceso, en atención a lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 046 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.285
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA MARYORIS TABORDA LONDOÑO
DEMANDADOS	MARIO ALBERTO MORENO COLÓN- KELLY MARCELA YEPES
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00089-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA- REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada (fls.35 y s.s.) dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 11 de marzo de 2021 a las 3:33 p.m., acreditando el envío de la demanda y sus anexos a los codemandados a la dirección física de notificaciones declarada bajo la gravedad de juramento por la **PARTE DEMANDANTE**, esta es, carrera 81 #101-23 en el municipio de Apartadó (Antioquia) y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo exigido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA MARYORIS TABORDA LONDOÑO**, en contra de **MARIO ALBERTO MORENO COLÓN** y **KELLY MARCELA YEPES**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los accionados **MARIO ALBERTO MORENO COLÓN** y **KELLY MARCELA YEPES**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección física de notificaciones judiciales aportada bajo la gravedad de juramento por la demandante. Hágasele saber a los codemandados que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

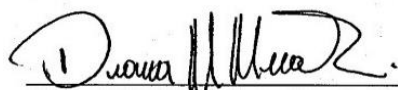
TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que manifieste al Despacho, a qué fondo de pensiones se encuentra afiliado la accionante, de conformidad con el contenido de la pretensión condenatoria relacionada en el punto 7 de dicho acápite, allegando constancia de afiliación y certificado de existencia y representación legal actualizado de la AFP que corresponda. En el evento de no encontrarse afiliada a ningún fondo, deberá manifestar tal situación.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica al abogado **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA** portador de la Tarjeta profesional No.257.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **046** fijado en la secretaría del Despacho hoy **18 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 282
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	NILSA MARÍA CASTAÑO GOEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00017-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	NO REPONE LA DECISIÓN RECURRIDA Y CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", contra el auto No. 264 del 12 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES.

A través de auto interlocutorio N° 264 de 12 de marzo de 2021, el Despacho tuvo por notificada a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" del auto admisorio de la demanda; de igual manera, tuvo por no contestada la demanda por la demandada y fijó fecha para realizar audiencia concentrada.

No obstante, durante el término de ejecutoria de la mencionada providencia, la apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición, y en subsidio, apelación, en contra de dicha providencia, argumentando, en síntesis:

“

...

(i) que la aplicación del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 no es absoluta, (ii) teniendo en cuenta que, los postulados del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social continúan vigentes y aplicables, (iii) por lo que considera que el artículo 8 del citado decreto no reguló la notificación personal para las entidades públicas en materia laboral, (iv) además, porque la notificación se realizó al correo dispuesto por la entidad para recibir citaciones para notificación, avisos de notificación, oficios, entre otros; pero no, para notificaciones personales del artículo 8 del referido Decreto; (v) así mismo, porque la notificación personal a entidades públicas solo opera cuando se hace directamente al representante legal o a su delegado con facultad para notificarse; (vi) por lo que, concluyó diciendo que, ni la representante legal de Colpensiones ni sus suplentes fueron notificados personalmente de la demanda; en consecuencia, (vii) considera vulnerados los derechos de defensa y contradicción de la su presentada; para finalmente solicitar que se de una interpretación amplia al artículo 8 ibídem y se realice control de legalidad al proceso de la referencia.

Así mismo, solicitó de manera subsidiaria que, en caso de no considerar suficientes los argumentos antes expuestos, se tenga en cuenta que, (viii) la parte demandante no solicitó a la demandada autorización para enviar la notificación personal, por lo que considera que la comparecencia al proceso por parte de su representada se debió a una conducta concluyente.

Adicionalmente, expresó que, (ix) le ordenó a la parte demandante realizar nuevamente la notificación; por lo tanto, a juicio de la apoderada sustituta de Colpensiones, los términos de traslado se suspendieron a la espera de la debida notificación, pues, considera injusto que el despacho en una providencia indique que la indebida notificación, para después decir que, la notificación se realizó en debida forma y tener por no contestada la demanda, lo cual pone a su representada en situación de inferioridad al no poder ejercitar su derecho de contradicción.

En consecuencia, solicitó que, (x) se revoque el auto No. 264 del 12 de marzo de 2021.”

II. CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”* (Subraya intencional del Despacho)

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. *Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.
(...) (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición y en subsidio, apelación, es una providencia sobre la que efectivamente recaen los recursos interpuestos, el cual fue impetrado dentro del término legal establecido, por lo que se entrará a decidir de fondo el primero de ellos.

En cuanto al primero de los argumentos, esto es, que el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 no es de aplicación absoluta o totalitaria. Debe decirse, que no le asiste razón a la apoderada Colpensiones, debido a que, como ella misma lo aceptó en las primeras líneas del reproche, no hay discusión en cuanto a la aplicación del aludido Decreto en materia laboral; por cuanto, el artículo 1º de la norma en mención es claro cuando señala que dicho Decreto *tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto*; por esto, la aplicación de las disposiciones emanadas de la citada normatividad no constituyen una actitud sesgada, totalitaria o absolutista, y, tampoco obedece a caprichos de esta dependencia judicial, por ende, la incorporación e implementación del Decreto antes mencionado al proceso laboral, no configura una vulneración de los derechos de defensa y

contradicción de las partes intervinientes; teniendo en cuenta que, el sentido teleológico de dicho Decreto, es precisamente flexibilizar la manera tradicional como se venían adelantando los trámites procesales en la diferentes jurisdicciones, para propender en primer lugar, garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios en tiempos de pandemia y para hacer frente a las circunstancias adversas producidas como consecuencia del Covid-19, que desde el mes de marzo del 2020 impide la prestación presencial del servicio; permitiéndole a los usuarios acceder al servicio público esencial de administración de justicia a través de los canales digitales, en condiciones prácticas que minimicen el riesgo de contagio; y, en segundo lugar, el Decreto Legislativo 806 de 2020 es una medida de carácter especial y transitoria destinada a reactivar los sectores de la económica que dependen directamente del servicio de justicia como es el caso de los abogados litigantes, sus empleados y sus familiares.

(subraya intencional del despacho)

Frente al segundo de los argumentos esgrimido por la profesional del derecho, que *“el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social continua vigente y en aplicación; además, porque dicho artículo no fue señalado de manera taxativa en el Decreto Legislativo en mención como una disposición contraria a sus mandatos”*. En efecto, las disposiciones del artículo 41 del CPLSS continúan en pleno vigor; sin embargo, como se mencionó líneas atrás, se debe preferir la notificación a través de los medios electrónicos, teniendo en cuenta la situación particular que atravesamos en la actualidad, debido a la pandemia producida por el virus Covid-19, la cual constituye un hecho notorio que afecta a toda la población mundial. Así mismo, es necesario precisar que esta judicatura no comparte la interpretación que la apoderada de Colpensiones realizó cuando argumentó que, como el artículo 41 ibidem no fue señalado de manera taxativa como una norma contraria al Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, considera que, la notificación a las entidades públicas se debe seguir realizando según el parágrafo del indicado artículo; en esta oportunidad tampoco le asiste razón, porque es evidente que para plantear ésta tesis la profesional del derecho recurrente realizó una interpretación

acomodadiza de la parte motiva del pluricitado Decreto, puesto que, solo mencionó los apartes que le sirven a su causa, pero omitió presentar el contexto general, verbigracia, el inciso 2º de la página 11 (*parte considerativa*) del Decreto 806 del 2020, expone lo siguiente:

(...)

“Que, de igual manera, resulta necesario tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que está generando su cierre parcial, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. Así como el hecho que de su funcionamiento depende la subsistencia de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias”.

Y continúa diciendo:

“Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales:

En el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el contenido de la demanda en los asuntos contencioso administrativos, se establece en su numeral 7 como facultativo indicar la dirección de correo electrónico de las partes y del apoderado del demandante.

El artículo 205 del Código de. Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como facultativo la notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales.

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no establece el deber del demandante de indicar en la demanda la dirección de correo electrónico de las partes.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el envío y recibo de documentos electrónicos.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece el deber de allegar el poder con presentación personal.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no establecen una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios tecnológicos”. (Subraya fuera del texto)

De lo anterior se puede colegir que, en la parte motiva del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tuvo en consideración que, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por regla general no prevén el trámite de los procesos a través de medios electrónicos, y, en algunos casos, lo establecen pero de manera facultativa entre las partes; por esta razón, el Decreto bajo estudio superó dichos obstáculos flexibilizando la rigurosidad con la que se desarrollan normalmente algunos trámites procesales, por ejemplo, en materia laboral, eliminó la citación para diligencia de notificación personal (Art. 291 C.G.P.), la notificación por aviso (Art. 292 C.G.P.) y el emplazamiento a través de un medio escrito de amplia difusión nacional o local, o, cualquier otro medio masivo de comunicación, de acuerdo

al criterio del juez (*Artículos 29 CPTSS, 108 y 293 C.G.P.*), permitiendo la realización de este último únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (*Art.10º D.806/2020*). En contraste con lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020, impuso nuevos requisitos para la admisión de la demanda, como en el caso del poder, el cual debe contener el correo electrónico del apoderado(a), mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, o, ser enviado desde la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales cuando se trate de personas inscritas en el registro mercantil (*Art. 5 D806/2020*); así como, el envío de manera simultánea con la presentación, de la demanda y sus anexos a la parte demandada (*Inc. 4º art. 6 D806/2020*), y, registrar el canal digital donde deban ser notificadas las partes, peritos, testigos o cualquier tercero que deba comparecer al proceso (*Inc. 1º art. 6 D806/2020*), entre otros. Así las cosas, no es válido afirmar que, por el hecho de que el artículo 41 del CPLSS no fue mencionado como una norma contraria a las actuaciones virtuales se deba practicar la notificación personal a entidades públicas de la manera tradicional como se venía realizando; si es claro que en la parte motiva del Decreto se citaron taxativamente normas de tres jurisdicciones diferentes, que contienen mandatos que podrían ser conflictivos para la implementación del Decreto Legislativo 806 de 2020; sin que, esto signifique que si algún artículo en especial no fue mencionado, este deba seguirse aplicando, desconociendo la vigencia del Decreto y su finalidad, lo cual constituye una interpretación totalmente errada del sentido que el legislador le dio a la aludida normativa.

Lo anterior, no significa que, la notificación personal no se pueda realizar con el envío físico de la demanda y sus respectivos anexos cuando la demandada sea una entidad pública; sino que, a consideración de esta célula judicial, dicha modalidad de notificación solo se debe validar cuando la parte actora desconozca el canal digital para realizar la notificación personal. Por esta razón, se itera que, pese a que las disposiciones del artículo 41 del CPTSS continúan vigentes, se debe privilegiar la notificación realizada a través de los canales virtuales, sobre la notificación realizada por intermedio de la oficina

receptora de documentos de la entidad demandada, como aconteció en el presenta caso.

Ahora bien, en atención a los argumentos tercero y cuarto presentados por la apoderada de Colpensiones, se debe tener en consideración que, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 si regula la notificación personal a las entidades públicas, específicamente en su artículo 8, el cual dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales". (Subraya del despacho)

De la norma transcrita anteriormente, se deduce que todas las notificaciones que deban practicarse de manera personal, sin excepción alguna, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** (*negrilla intencional del juzgado*); por lo tanto, a juicio de esta operadora judicial, la notificación personal ordenada por este despacho en el ordinal SEGUNDO del auto No. 113 fechado 04 de febrero de 2021, a través del cual se admitió la demanda, misma que fue efectuada por la parte demandante el día 16 de febrero de 2021, según consta a folio 254 del expediente electrónico, es perfectamente válida por ajustarse a las disposiciones del artículo 8 del D.806/2020; teniendo en cuenta que, la parte actora cumplió a cabalidad con la carga de notificar personalmente a la entidad demanda, desde el momento en que radicó la demanda cuando envió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos al canal digital dispuesto por la entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales, que para el caso es: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y posteriormente, enviando por este mismo medio el auto admisorio de la demanda; por esto, no es aceptable la aseveración de la abogada recurrente, cuando dice que: “la notificación se realizó al correo dispuesto por la entidad para recibir citaciones para notificación, avisos de notificación, oficios, entre otros; pero no, para notificaciones personales del artículo 8 del mencionado decreto”,

considerando que, de conformidad con el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) las entidades públicas de todos los niveles; al igual que, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esa jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para notificaciones judiciales,** y, la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" por ser una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; es sin lugar a duda, una entidad pública sujeta al cumplimiento de los postulados del CPACA, por esta razón, los argumentos de la apoderado de dicha entidad, no son de recibo por este despacho judicial. *(negrilla y cursiva del despacho)*

Continuando con los argumentos quinto, sexto y séptimo presentados por Colpensiones a través de su apoderada sustituta, esta dependencia judicial se referirá de manera breve al parágrafo del artículo 41 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales

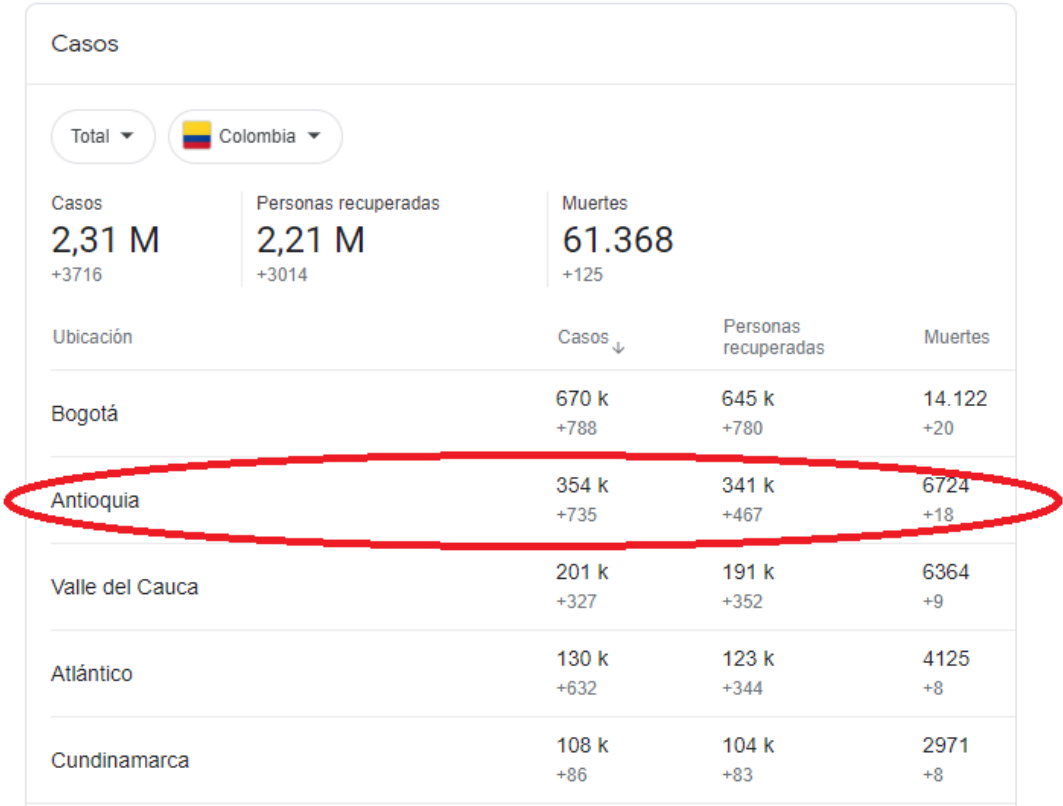
debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba”. (Subraya fuera de texto)

Del párrafo transcrito anteriormente, se debe decir que, habitualmente en la zona de Urabá la notificación personal a las entidades públicas se venía realizando conforme a lo previsto en los incisos 2º, 3º y 4º del citado texto; no obstante, a juicio de esta agencia judicial, debido a la emergencia sanitaria producida por el Covid-19 como ya se ha mencionado varias veces a lo largo de este escrito, no es dable imponerle a la parte demandante la carga de realizar la notificación presentándose personalmente a las instalaciones de Colpensiones – Oficina Receptora de Correspondencia del municipio de Apartadó (Antioquia), cuando esto, implica poner en riesgo no solo su salud, sino, la de sus familiares y personas cercanas, y, en el peor de los panoramas su vida; cuando precisamente la finalidad del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, es proteger la salud de los usuarios de la administración de justicia, los empleados de la Rama Judicial y los jueces, al mismo tiempo que busca la reactivación económica de los sectores que dependen de ésta, como es el caso de los abogados litigantes, sus empleados y sus familias. Es que, el D.806/2020 es claro cuando establece en el inciso 4º del artículo 6º, “*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”. Dicha circunstancia, no

ocurre en el caso sub examine, debido a que la demanda fue radicada vía correo electrónico el día 20 de enero de 2021, a continuación, se devolvió para subsanar mediante auto No.106 del 27 de enero del año que cursa; luego, se admitió por auto del 04 de febrero hogaño, y, finalmente, el día 16 de febrero de 2021 le fue notificado el auto admisorio de a la entidad demanda a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales; por lo que, resulta incongruente que, a la parte accionante se le exija el cumplimiento de los requisitos del mencionado Decreto; es decir, demostrar que realizó el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada, entre otros, para luego pedirle que se presente en la instalaciones físicas de la entidad demandada, con el fin de efectuar la notificación personal por aviso, lo que, a todas luces, contraría los postulación del referido Decreto, al mismo tiempo que, desconoce la realidad nacional y departamental, que al día de hoy arroja las siguientes cifras: 354.000 personas contagiadas y 6.724 fallecidas como consecuencia directa del Covid-19, solo en el Departamento de Antioquia, como se observa en la siguiente gráfica¹:



1
<https://www.google.com/search?q=casos+covid+colombia&oq=casos+&aqs=chrome.1.69i57j0i131i433j0i433j0i131i433l6.67709j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

En cuanto al octavo de los reparos de la apoderada de Colpensiones, cuando manifestó que *de conformidad con el inciso 2° del artículo 8 del D806/2020, la parte demandante no solicitó a la demandada autorización para enviar la notificación personal, por lo que consideró que la comparecencia al proceso por parte de su representada se debió a una conducta concluyente*; en esta oportunidad, la profesional del derecho realizó una interpretación errónea del inciso 2° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, pues, a su juicio considera que la parte demandante debe solicitar a la demanda permiso o autorización para enviar la notificación personal, postura esta, que dista de la finalidad del aludido inciso; puesto que, según entiende esta operadora judicial el sentido que legislador le dio a la norma en mención fue destacar la presunción de buena fe de la parte accionante, por esto, el juramento al que hace referencia *se entiende presentado con la petición*; es decir, con la presentación de la demanda; por esta razón, se entiende que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; adicionalmente, la parte actora deberá informar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Dicha situación, se probó en el presente caso, con el envío simultáneo con la presentación, de la demanda, sus respectivos anexos; y, posteriormente, el con el envío del auto admisorio a la dirección tomada de la página web de la entidad accionada, que oportunamente realizó el accionante; por lo que, a criterio de esta operadora judicial la notificación realizada a la parte accionante a través de mensaje de datos electrónico, cumplió a cabalidad con el principio de publicidad, que es en sí la finalidad de las diferentes modalidades de notificación personal. Por ello, en esta oportunidad, tampoco se aceptan los argumentos de la apoderada de Colpensiones.

Por último, en lo atinente a lo expresado por la parte recurrente en la antepenúltima inconformidad, cuando dijo que, *considera injusto que el despacho en una providencia indique que la indebida notificación, para después decir que, la notificación se realizó en debida forma y tener por no*

contestada la demanda. Es preciso aclarar que, si bien el despacho a través del auto No. 245 del 23 de febrero de 2021 requirió a la apoderada de la demandante con el fin de que realizara la notificación de Colpensiones según lo ordenado en el auto que admitió la demanda; dicho requerimiento obedeció única y exclusivamente al hecho de no poder verificar con exactitud que documentos fueron enviados a la demandada en mención para ahondar en garantías procesales con dicha entidad, como se observa en el párrafo 1º de la referida providencia. Sin embargo, el día 03 de marzo de 2021 la apoderada de la demandante aportó constancia de acuse de recibo por parte de Colpensiones, con lo cual, logró acreditar el recibo a satisfacción por parte de la entidad; por consiguiente, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad emitido mediante la sentencia C-420 del 2020, se contabilizaron los términos de traslado dos (02) días después de 16 de febrero de 2021 teniendo por notificada a la AFP COLPENSIONES desde el día 19 de febrero del año que curso.

En ese sentido, lo que queda en evidencia, es la falta de coordinación al momento de direccionar las demandas que recibe a través de su canal digital la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", y, las firmas contratadas para representar sus intereses en calidad de terceros, como es el caso de PALACIO CONSULTORES S.A.S. Por ende, no es dable que se le endilgue esta falencia administrativa a esta dependencia judicial, puesto que, como es bien sabido, los términos de traslado empezaran a contabilizarse a partir de la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído, el cual jugó un papel determinante al momento de tener por no contestada la demanda por dicha entidad.

En virtud de todo lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No. 264 del 12 de marzo de 2021, por considerar que la notificación personal realizada por la parte actora, se ajusta a derecho.

Por último, por tratarse de un auto susceptible del recurso de apelación, a la luz del numeral 1º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, el mismo se concederá, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en consonancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

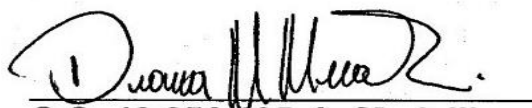
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No. 264 fechado 12 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el recurso de Apelación impetrado oportunamente por la apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Metaute Londoño', is written over a horizontal line.

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **046** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria